TOMO XXXV **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-

REGISTRO N° 3792

FOLIO N° 687/6879

PROT. ELECT. TSS1 006 I.241

Río Gallegos, 13 de marzo de 2024.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"VAZQUEZ ROSA ANA c/ CAMPORRO ELISA MABEL s/ ADQUISICION DE DOMINIO POR USUCAPION"**, Expte. N° V-**27.742/18** (V-2571/23-TSJ), venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a tratamiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de casación articulado por la parte actora, por intermedio de su letrado apoderado, Dr. Uriel Torres Lisa (cfr. PE1063212-2023, RCA00000114.pdf), contra la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, que hizo lugar a la caducidad de la Segunda Instancia articulada por la codemandada, Sra. Elisa Mabel Camporro, imponiendo las costas de esa instancia a la parte actora (cfr. PE1037649-2023).-

A su turno, la sentencia de Primera Instancia había rechazado en todas sus partes la demanda promovida por la actora; imponiendo las costas del proceso a la accionante perdidosa (cfr. PE389836-2022).-

II.- Contra esta decisión, la actora interpuso recurso de casación aduciendo que la resolución de Cámara viola tanto la ley de fondo como así también la ley procesal. Señala que, en dicho pronunciamiento, habría existido una flagrante violación a los derechos garantizados por los artículos 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional y, en particular, al debido proceso adjetivo (cfr. PE1063212-2023, RCA00000114.pdf., pág. 3).-

Refiere que el Tribunal de Alzada no analizó los argumentos de su parte al momento de contestar el traslado del planteo de caducidad. Señala que el Juez de Primera Instancia en la providencia que concede el recurso de apelación, dispuso que esta última debía ser notificada personalmente o por SNE (cfr. PE y pdf. cits., pág. 4).-

Entiende la recurrente que mientras no se haya realizado la notificación de la concesión del recurso en la forma precitada, tampoco se ha producido la apertura de la Segunda Instancia y, en consecuencia, a los fines de la caducidad, el cómputo del plazo establecido por el artículo 288, inciso 2) del CPCyC no habría iniciado (cfr. PE, pdf. y pág. cits.).-

En ese sentido, considera que resultaría carga procesal de la parte que pretende articular la caducidad de instancia activar la notificación que habilita el inicio del cómputo del plazo de caducidad (cfr. PE, pdf. y pág. cits.).-

Por lo expuesto, considera la actora que resulta manifiesta la violación al debido proceso en que habría incurrido la Cámara al hacer lugar a la perención de la Segunda Instancia cuando ella aún no se encontraba abierta (cfr. PE y pdf. cits., pág. 5).-

La Excma. Cámara de Apelaciones declaró formalmente admisible el recurso de casación interpuesto (cfr. PE1109840-2023).-

Pasan los presentes al Acuerdo (cfr. PE698833-2023).-

III.-Sentado lo anterior debemos, en esta etapa, efectuar el examen preliminar que establece el artículo 7º del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15- a efectos de verificar si se encuentran reunidos los extremos formales que habilitan la admisibilidad del recurso extraordinario intentado.-

En esta tarea no debe perderse de vista que -tal como lo ha sostenido inveteradamente este Alto Cuerpo- la casación es un sendero extraordinario que no constituye una tercera instancia común, lo que conduce a discernir que para que este Tribunal Superior de Justicia pueda entrar a revisar el mérito del recurso interpuesto, deben reunirse determinados presupuestos cuya carencia conlleva a la inaceptabilidad del planteo casatorio (cfr. TSJ, Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXIX, Reg. N° 3385, Folio N° 5667/5670, entre otros).-

Para que esta vía tenga andamiento resulta imperativo que la recurrente despliegue una técnica impugnativa adecuada, de modo que el escrito portador de su recurso formule una crítica concreta, directa y eficaz de las motivaciones esenciales del pronunciamiento jurisdiccional, sin que reúna tal condición aquélla que deja incólume la decisión por falta de cuestionamiento de los conceptos básicos, determinaciones o fundamentos sobre los que se asienta.-

En ese andarivel, se verifica que los planteos de la recurrente, amén de no individualizar concretamente en que motivos casatorios funda su recurso (v. gr. violación o errónea interpretación de la ley, quebrantamiento de formas, etc.), remiten, ineludiblemente, al examen de cuestiones de hecho y prueba que resultan, en principio, ajenas a esta instancia extraordinaria; salvo que se demuestre arbitrariedad o absurdo, circunstancia que no se vislumbra en la especie.-

A la luz de todas estas premisas, sin perjuicio de las consideraciones que seguidamente efectuaremos, resulta dable anticipar que la pieza recursiva obrante en PE1063212-2023 RCA00000114.pdf, no satisface, mínimamente, los recaudos reseñados, lo que conduce indefectiblemente a declarar su

inadmisibilidad.-

IV.- Este Tribunal Superior de Justicia ha señalado que: "Se ha definido a la caducidad de instancia como: '...una institución procesal aplicable a los procesos dispositivos, en virtud de la cual, ante la inactividad de la parte sobre quien pesa la carga de operar el procedimiento, durante determinado lapso, de oficio o a pedido de la parte contraria, el tribunal puede declarar el cese del curso de la instancia...' (cfr. Falcón, Enrique, 'Caducidad o perención de instancia', Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2004, pág. 12)." (cfr. Sentencia, Tomo XVIII, Reg. 599, Folio 3437/3439, entre otros).-

En ese andarivel, advertimos que los planteos de la accionante remiten a cuestiones procesales, en principio, ajenas al ámbito casatorio. Así, la impugnación está estructurada en torno a circunstancias fácticas y preceptos de neto contenido procesal y, por ende, extrañas al carácter sustancial que impregna a la vía extraordinaria provincial (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomos XXVI, Reg. 3166, Folio 5200/5202 y XXVII, Reg. 3220, Folio 5312/5315).-

Como ya ha dicho este Tribunal Superior de Justicia: "Es que discernir si se han vencido plazos, su cómputo y cuales actos resultan ser impulsorios del procedimiento, son materias adjetivas que, en principio y salvo la cabal y contundente demostración de absurdo, se hallan vedadas a la casación." (Interlocutorio, Tomo XXXIII, Registro 3703, Folio 6561/6564).-

Los más Altos Tribunales provinciales se han manifestado sobre la declaración de caducidad de instancia y su idoneidad para abrir la vía extraordinaria local. Así, se ha expresado que el recurso contra la sentencia que declaró perimida la instancia "...'...trae a consideración del Alto Cuerpo, cuestiones de hecho y de prueba que, como regla general, resultan ajenas al control casatorio. Es cuestión de hecho el cómputo de los plazos de la caducidad de instancia, reservado al criterio exclusivo de los Jueces del Grado, salvo arbitrariedad que no concurre en la especie...de manera que el razonamiento opuesto del quejoso sólo revela una discrepancia de criterios que no resulta suficiente como fundamento del recurso extraordinario' (cfr. STJ Misiones, 'Da Cunha, Marisol Rosana s. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en: Da Cunha, Marisol R. y otro vs. Heras, Hugo T. y otro s. Daños y perjuicios', 16/04/2013, Rubinzal Online, Cita: RC J 11475/13)." (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXVI, Reg. 3166, Folio 5200/5202); y también: "'El recurso de casación deducido contra la decisión que declaró operada la caducidad de la segunda instancia debe rechazarse si los argumentos esgrimidos constituyen el planteamiento de cuestiones procesales, temática ésta que queda por regla excluida del control casatorio' (cfr. sum. STJ San Luis, 'Herrera, José Miguel c. López, Miguel Marcos y otro s/ daños y perjuicios -

recurso de casación', LL Gran Cuyo 2014 (febrero), 70, cita online: AR/JUR/70425/2013, 16/10/2013)." (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXVII, Reg. 3169, Folio 5208/5212, entre otros).-

En sintonía con lo expuesto, este Alto Cuerpo se ha pronunciado refiriéndose a la perención de la instancia como: "...una mera cuestión procesal reservada a la jurisdicción ordinaria, que no comporta definición sobre los puntos que son materia de litigio..." (cfr. Interlocutorio, Tomo XX, Reg. 2622, Folio 3924/3926, entre otros).-

Asimismo, examinados los términos del recurso, se advierte que las conclusiones del Tribunal de Alzada no son refutadas mediante argumentos conducentes para poner en evidencia un decisivo error de argumentación en el fallo. Se constata, como se señaló *ut supra*, que las críticas de la recurrente sólo traducen diferencias de criterio con el Juzgador y no resultan suficientes para rechazar las consideraciones expuestas en el pronunciamiento recurrido, en especial frente a la excepcionalidad del remedio que se intenta. Máxime cuando la interpretación sustentada por la Cámara resulta coherente y debidamente fundada, en la medida en que no se deriva de ello lesión a las reglas del debido proceso (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomos XXV, Reg. 3035, Folio 4910/4912 y XXVII, Reg. 3220, Folio 5312/5315).-

En efecto, se observa que el pronunciamiento dictado por la Excma. Cámara de Apelaciones no puede ser objeto de censura en la instancia extraordinaria de casación porque es producto del ejercicio de una facultad propia de los jueces de mérito, salvo que se denuncie y demuestre la existencia de absurdo o violación de la ley, circunstancia ésta que no se ha intentado. No puede, por tanto, prosperar la vía intentada, cuando los fundamentos dados en la instancia de grado son coherentes, lógicos y han dado una equilibrada interpretación legal (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo VI, Reg. 881, Folio 1022/1025, entre otros) con una subsunción correcta de los hechos y el derecho aplicable.-

V.-En cuanto a la alegada violación de preceptos que emanan de la Constitución Nacional, no podemos soslayar que la recurrente sólo se ha limitado a mencionar los artículos que considera violentados, sin siquiera explicar de qué manera la sentencia de Cámara produjo esa afrenta.-

Como reiteradamente ha sostenido este Tribunal Superior de Justicia: "...la sola mención de normas y principios constitucionales sin hacer referencia de su aplicación concreta en el caso y sin explicar de qué manera se habrían afectado las garantías que ellas tutelan no es base idónea de agravio..." (cfr. Interlocutorio, Tomo XXVI, Registro N° 3143, Folio N° 5153/5156, entre otros).-

VI.- Que, en virtud de todo lo expuesto y jurisprudencia citada,

el recurso de casación articulado por la parte actora en PE1063212-2023 RCA00000114.pdf, no ha logrado habilitar la presente instancia extraordinaria por lo que corresponde declararlo mal concedido y, en consecuencia, revocar la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante en PE1109840-2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15.-

Por todo ello, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte actora obrante en PE1063212-2023 RCA00000114.pdf y, consecuentemente, revocar la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial dictada en PE1109840-2023.-

2º) Regístrese. Notifíquese y oportunamente devuélvase.-

La presente resolución se dicta con la firma de cuatro miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso, en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Presidente Dr. Daniel Mauricio Mariani (art. 27, 2º párrafo, de la Ley 1600 y modificatorias).-

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal A/C de presidencia
Tribunal Superior de Justicia

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENÉ GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

Siguen...///

///…las firmas.-

FERNANDO MIGUEL BASANTA
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia